

## **PROTOCOLO BILATERAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y CHILE**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Chile:

### **CONSIDERANDO:**

Que el día 18 de octubre de 1999, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, los excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua suscribieron la parte normativa del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile.

Que en las Disposiciones Finales de ese instrumento, se establece que para que el mencionado Tratado surta efectos entre Chile y cada país centroamericano, en el instrumento de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido con relación al Protocolo Bilateral que contenga las siguientes materias:

“a) contenga el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria, entre Chile y ese país centroamericano;

b) contenga la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Chile y ese país centroamericano;

c) contenga los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios), relativo a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Chile y ese país centroamericano;

d) contenga los Anexos 3.08 (Valoración aduanera), 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades) cuando corresponda; y

e) se refiera a otras materias que las Partes convengan.”

Que habiendo alcanzado acuerdo sobre todas las materias indicadas en el párrafo anterior, así como sobre los asuntos relacionados con el programa de desgravación arancelaria, con el Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones).

### **HAN ACORDADO:**

Suscribir el presente PROTOCOLO BILATERAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y CHILE firmado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala el 18 de octubre de 1999, en adelante el Tratado, a cuyo efecto convienen en lo siguiente:

## **Artículo 1: Incorporación Anexo relativo al programa de desgravación arancelaria**

Se incorpora como Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria) del Tratado, el siguiente:

### **Sección A. Programa de Desgravación Arancelaria de Chile**

Chile aplicará, en los términos estipulados en la Lista de Desgravación, que se acompaña como Anexo 3.04 (2) del presente Protocolo, las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Honduras de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación Arancelaria) y 4.03 (Mercancías Originarias) del Tratado:

**I. Categoría A:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

**II. Categoría B:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1<sup>ero</sup> de enero de 2010 de conformidad con el siguiente calendario:

<b>Fecha</b>	<b>Categoría B</b>
Entrada en vigencia	4,8 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2007	3,6 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2008	2,4 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2009	1,2 %
A partir del 1 <sup>ero</sup> de enero de 2010	0 %

**III. Categoría C:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1<sup>ero</sup> de enero de 2015 de conformidad con el siguiente calendario:

<b>Fecha</b>	<b>Categoría C</b>
Entrada en vigencia	5,4 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2007	4,8 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2008	4,2 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2009	3,6 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2010	3,0 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2011	2,4 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2012	1,8 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2013	1,2 %
1 <sup>ero</sup> de enero de 2014	0,6 %
A partir de 1 <sup>ero</sup> de enero de 2015	0 %

**IV. Categoría EXCL:** las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que Chile podrá mantener aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

Sin perjuicio de lo anterior, Chile de conformidad con su legislación vigente, en su lista de desgravación otorga a Honduras un cupo preferencial conjunto de mil (1.000) toneladas métricas con arancel de cero por ciento a las mercancías originarias comprendidas en las subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99.

Chile y Honduras acuerdan no aplicar la segunda parte del párrafo 3 del Anexo 3.04(6), que señala lo siguiente: “No obstante, en caso de que estos derechos específicos sean desmantelados, total o parcialmente, frente a cualquier Parte o país no Parte después de la entrada en vigor de este Tratado, la Parte que aplique el sistema de bandas de precios otorgará a otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier Parte o país no Parte.”

### **Sección B. Programa de Desgravación Arancelaria de Honduras**

Honduras aplicará, en los términos estipulados en la Lista de Desgravación, que se acompaña como Anexo 3.04(2) del presente Protocolo, las siguientes categorías y subcategorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Chile de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación Arancelaria) y 4.03 (Mercancías Originarias):

**I. Categoría A:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

**II. Categoría B:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1<sup>ero</sup> de enero de 2010. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con 5 columnas, cada una de las cuales contiene la eliminación arancelaria correspondiente a sus respectivos aranceles aduaneros base:

Fecha	Subcategoría según arancel base		
	5	10	15
Entrada en vigencia	4,0	8,0	12,0
1 <sup>ero</sup> de enero de 2007	3,0	6,0	9,0
1 <sup>ero</sup> de enero de 2008	2,0	4,0	6,0
1 <sup>ero</sup> de enero de 2009	1,0	2,0	3,0
A partir del 1 <sup>ero</sup> de enero de 2010	0,0%	0,0%	0,0%

**III. Categoría C:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1<sup>ero</sup> de enero de 2015. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con 4 columnas, cada una de las cuales

contiene la eliminación arancelaria correspondiente a sus respectivos aranceles aduaneros base:

Fecha	Subcategoría según arancel base				
	5	10	15	20	35
Entrada en vigencia	4,5	9,0	13,5	18,0	31,5
1 <sup>ero</sup> de enero de 2007	4,0	8,0	12,0	16,0	28,0
1 <sup>ero</sup> de enero de 2008	3,5	7,0	10,5	14,0	24,5
1 <sup>ero</sup> de enero de 2009	3,0	6,0	9,0	12,0	21,0
1 <sup>ero</sup> de enero de 2010	2,5	5,0	7,5	10,0	17,5
1 <sup>ero</sup> de enero de 2011	2,0	4,0	6,0	8,0	14,0
1 <sup>ero</sup> de enero de 2012	1,5	3,0	4,5	6,0	10,5
1 <sup>ero</sup> de enero de 2013	1,0	2,0	3,0	4,0	7,0
1 <sup>ero</sup> de enero de 2014	0,5	1,0	1,5	2,0	3,5
A partir del 1 <sup>ero</sup> de enero de 2015	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

**IV. Categoría D:** Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 12 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir de 1° de enero de 2017. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con 6 columnas, cada una de las cuales contiene la eliminación correspondiente a sus respectivos aranceles aduaneros base:

Fecha	Subcategoría según arancel base						
	5	10	15	25	30	35	164.4
Entrada en vigencia	4,6	9,2	13,8	22,9	27,5	32,1	150.7
1 <sup>ero</sup> de enero de 2007	4,2	8,3	12,5	20,8	25,0	29,2	137.0
1 <sup>ero</sup> de enero de 2008	3,8	7,5	11,3	18,8	22,5	26,3	123.3
1 <sup>ero</sup> de enero de 2009	3,3	6,7	10,0	16,7	20,0	23,3	109.6
1 <sup>ero</sup> de enero de 2010	2,9	5,8	8,8	14,6	17,5	20,4	95.9
1 <sup>ero</sup> de enero de 2011	2,5	5,0	7,5	12,5	15,0	17,5	82.2
1 <sup>ero</sup> de enero de 2012	2,1	4,2	6,3	10,4	12,5	14,6	68.5
1 <sup>ero</sup> de enero de 2013	1,7	3,3	5,0	8,3	10,0	11,7	54.8
1 <sup>ero</sup> de enero de 2014	1,3	2,5	3,8	6,3	7,5	8,8	41.1
1 <sup>ero</sup> de enero de 2015	0,8	1,7	2,5	4,2	5,0	5,8	27.4
1 <sup>ero</sup> de enero de 2016	0,4	0,8	1,3	2,1	2,5	2,9	13.7
A partir del 1 <sup>ero</sup> de enero de 2017	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0.0%

**VI Categoría TV: Tratamiento vehículos.** Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2015. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un dos por ciento, y en un dos por ciento de adicional el 1 de enero del año dos. El 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un ocho por ciento adicional a la tasa base, y en un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuentemente hasta el año seis. El 1 de enero del año siete, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 16 por ciento adicional de la tasa base, y en un 16 por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuentemente hasta el año nueve, y dichas

mercancías deberán quedar libres de aranceles aduaneros efectivo a partir del 1 de enero del año diez.

Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con 3 columnas, cada una de las cuales contiene la eliminación arancelaria correspondiente a sus respectivos aranceles aduaneros base:

Fecha	Subcategoría según arancel base		
	5	10	15
Entrada en vigencia	4,9	9,8	14,7
1 <sup>ero</sup> de enero de 2007	4,8	9,6	14,4
1 <sup>ero</sup> de enero de 2008	4,6	9,2	13,8
1 <sup>ero</sup> de enero de 2009	4,2	8,4	12,6
1 <sup>ero</sup> de enero de 2010	3,8	7,6	11,4
1 <sup>ero</sup> de enero de 2011	3,4	6,8	10,2
1 <sup>ero</sup> de enero de 2012	2,6	5,2	7,8
1 <sup>ero</sup> de enero de 2013	1,8	3,6	5,4
1 <sup>ero</sup> de enero de 2014	1,0	2,0	3,0
A partir del 1 <sup>ero</sup> de enero de 2015	0,0%	0,0%	0,0%

**VII. Categoría EXCL:** las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que Honduras podrá mantener aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

Sin perjuicio de lo anterior, Honduras otorga a Chile un Tratamiento especial para el azúcar (TA) que consiste en un cupo preferencial conjunto de doscientas cincuenta (250) toneladas métricas con arancel de cero por ciento a las mercancías originarias comprendidas en las subpartidas arancelarias 1701.1100, 1704.10.00 y 1704.90.00 del arancel hondureño.

### Sección C. Cláusula Evolutiva

1. Chile y Honduras, a partir del tercer año de vigencia del presente Protocolo, evaluarán la situación de aquellas mercancías que se encuentren excluidas del Programa de desgravación arancelaria, establecido en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria). La Comisión de Libre Comercio con el objeto de aumentar la liberalización del comercio entre Chile y Honduras, examinará, mercancía por mercancía, la posibilidad de otorgarse mayores concesiones sobre la base de ventajas mutuas y asegurando el equilibrio general de derechos y obligaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, en cualquier momento desde la entrada en vigencia de este Protocolo, Chile y Honduras podrán realizar consultas de acuerdo al Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) del Tratado con el fin de examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de desgravación arancelaria, o bien de incrementar los volúmenes establecidos en los contingentes de importación acordados.

## **Artículo 2: Incorporación al Anexo relativo a las reglas de origen específicas**

Se incorpora al Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, la siguiente Sección C:

### **Capítulo 03**

03.05 Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 04**

04.03 – 04.06 Un cambio a la partida 04.03 hasta 04.06 desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 09**

09.04.11 – 0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.

09.06 Un cambio a la partida 0906 desde cualquier otro capítulo.

09.10.10 – 09.10.99 Un cambio a la subpartida 09.10.10 a 0910.99 desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 11**

11.04 – 11.07 Un cambio a la partida 11.04 hasta 11.07 desde cualquier otro capítulo.

1108.12 – 1108.14 Un cambio a la subpartida 1108.12.10 a 1108.14 desde cualquier otro capítulo

1109 Un cambio a la partida 1109 desde cualquier otro capítulo

### **Capítulo 12**

12.08 Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 15**

15.01 – 15.22 Un cambio a la partida 15.01 hasta 15.22 desde cualquier otro capítulo.

## **Capítulo 16**

16.01 – 16.02 Un cambio a la partida 16.01 hasta 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

## **Capítulo 17**

17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

## **Capítulo 18**

18.03-18.05 Un cambio a la partida 18.03 hasta 18.05 desde cualquier otro capítulo.

18.06 Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

## **Capítulo 19**

19.01 – 19.05 Un cambio a la partida 19.01 hasta 19.05 desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 20**

2001 – 2006 Un cambio a la partida 2001 hasta 2006 desde cualquier otra partida.

2007 Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 0804.30, 0804.50 ó 08.05, o un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional de 35%.

2008.11 – 2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.11 hasta 2008.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 08.03, 0804.30, 0804.50 ó 08.05, o un cambio a la subpartida 20.08.11 hasta 2008.91 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional de 35%.

2008.92 – 2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.92 hasta 2008.99 desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido Regional de 35%.

2009.11 – 2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.11 hasta 2009.80 desde cualquier otro capítulo.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 35%.

## **Capítulo 21**

- 21.01.11 – 21.01.12 Los productos de la subpartida 2101.11 a 2101.12 serán originarios del país de cultivo del café.
- 2102.10 Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
- 2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
- 21.05 Un cambio a la partida 2105 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02
- 21.06 Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

## **Capítulo 22**

- 22.02 Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01
- 22.07 Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.
- 2208.20 Un cambio a la subpartida 220820 desde cualquier otra partida
- 2208.30 Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra partida.
- 2208.40 Un cambio a la partida 22.08.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.03 o las preparaciones de la subpartida 2106.90
- 2208.50- 2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.50 hasta 2208.90 desde cualquier otra partida.
- 2209 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 23**

- 23.01 – 23.09 Un cambio a la partida 23.01 hasta 23.09 desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 24**

- 24.02 Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida excepto de la picadura de tabaco de la subpartida 2403.10 .
- 24.03 Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.



### **Capítulo 30**

- 30.01 – 30.03 Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
- 30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
- 30.05-30.06 Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida

### **Capítulo 31**

- 31.02 – 31.05 Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 32**

- 32.01 – 32.07 Un cambio a la partida 32.01 hasta 32.07 desde cualquier otra partida.
- 32.08 – 32.10 Un cambio a la partida 32.08 hasta 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
- 32.12 Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida ; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 32.13.10 Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.
- 32.14 Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida ; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

### **Capítulo 33**

- 33.01 – 33.02 Un cambio a la partida 33.01 hasta 33.02 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 34**

- 34.02 Un cambio a la partida 3402 desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 39**

- 39.01 – 39.26 Un cambio a la partida 39.01 hasta 39.26 desde cualquier otra partida ; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

### **Capítulo 40**

- 40.07 – 40.17 Un cambio a la partida 40.07 hasta 40.17 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 41**

41.08 – 41.11 Un cambio a la partida 41.08 hasta 41.11 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 44**

44.01 – 44.21 Un cambio a la partida 44.01 hasta 44.21 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 48**

48.10 – 48.11 Un cambio a la partida 48.10 hasta 48.11 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 50**

50.04-50.05 Un cambio a la partida 50.04 hasta 50.05 desde cualquier otra partida.

50.06 Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida excepto de la partida 50.04 hasta 50.05.

### **Capítulo 51**

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 hasta 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 hasta 51.13 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 52**

52.04-52.06 Un cambio a la partida 52.04 hasta 52.06 desde cualquier otra partida.

52.07 Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05, 52.06.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 hasta 52.12 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 53**

53.09-53.11 Un cambio a la partida 53.09 hasta 53.11 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 54**

54.01 - 54.05 Un cambio a la partida 54.01 hasta 54.05 desde cualquier otro capítulo.

54.06 Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partidas 54.02 hasta 54.05.

54.07 – 54.08 Un cambio a la partida 54.07 hasta 54.08 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 55**

55.08 Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.

55.11 Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 hasta 55.10.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 hasta 55.16 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 56**

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 hasta 56.09 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 57**

57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 hasta 57.05 desde cualquier otro capítulo

### **Capítulo 58**

58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 hasta 58.11 desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 59**

59.01 – 59.11 Un cambio a la partida 59.01 hasta 59.11 desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 60**

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 hasta 60.02 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 61**

61.01 – 61.17 Un cambio a la partida 61.01 hasta 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 60, siempre que la prenda esté cortada y cosida en el territorio de una o ambas partes.

### **Capítulo 62**

62.01 - 62.17 Un cambio a la partida 62.01 hasta 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que la prenda esté cortada y cosida en el territorio de una o ambas partes.

### **Capítulo 63**

63.01-63.07 Un cambio a la partida 63.01 hasta 63.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que la prenda esté cortada y cosida en el territorio de una o ambas partes.

63.08 Se aplicará lo establecido para juegos o surtidos en el Artículo 4.10 del Capítulo 4 de este Tratado.

63.09 - 63.10 Un cambio a la partida 63.09 hasta 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que este cortado y cosido en el territorio de una o ambas partes.

### **Capítulo 64**

64.01 - 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.

6406.20-  
6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 72**

72.08-72.15 Un cambio a la partida 72.08 hasta 72.15 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

72.17 Un cambio a la partida 72.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 hasta 72.15.

### **Capítulo 73**

73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%
7315.11-7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 hasta 7315.12 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 desde cualquier otra partida.
7315.20-7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 hasta 7315.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 desde cualquier otra partida.
7321.11-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 hasta 7321.83 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional de 30%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 hasta 7324.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 76**

76.07	Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida.
76.10 76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 78**

78.06 Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida

### **Capítulo 79**

79.04 Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.

79.07 Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 80**

80.03 Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 83**

8301.10 – 8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8301.60 – 8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otro capítulo.

8305.10-8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida.

8308.10-8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida.

8311 Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otro capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

## Capítulo 84

8421.11-8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 hasta 8421.39 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.11 hasta 8421.39 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 hasta 8421.99 desde cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 hasta 8424.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8424.10 hasta 8424.89 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 hasta 8432.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8432.10 hasta 8432.80 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 hasta 8481.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 hasta 8481.80 desde cualquier otra subpartida siempre que cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
8481.90	8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.

## Capítulo 85

8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 hasta 8507.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 hasta 8507.80 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
-----------------	--

- 8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
- 8528.12 Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida excepto de la partida 85.29; o Un cambio a la subpartida 8528.12 desde la partida 85.29 siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 85.37 Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida excepto de la 85.38; o un cambio a la partida 85.37 desde la partida 85.38 siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 8542.50 Un cambio a la subpartida 8542.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.50 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

## **Capítulo 87**

- 87.01-87.07 Un cambio a la partida 87.01 hasta 87.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 87.08 87.08 Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida.
- 87.09-87.13 Un cambio a la partida 87.09 a 87.13 desde cualquier otra partida excepto de la 87.14; o un cambio a la partida 87.09 a 87.13 desde la partida 87.14 siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 87.14 Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida.
- 87.15 Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 hasta 8716.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 hasta 8716.80 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.



## **Capítulo 90**

90.18 Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 94**

9401.10 - 9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 hasta 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 hasta 9401.80 desde la subpartida 9401.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.

9403.10-9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 hasta 9403.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a subpartida 9403.10 hasta 9403.80 desde la subpartida 9403.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 40%.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.

9405.10-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 hasta 9405.60 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 hasta 9405.60 desde la subpartida 9405.91 hasta 9405.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

9405.91-9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 hasta 9405.99 desde cualquier otra partida.

### **Artículo 3: Incorporación Anexo relativo a restricciones a programas de apoyo a las exportaciones**

Se incorpora como Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones) del Tratado, el siguiente:

1. Chile y Honduras comparten el objetivo de alcanzar la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y trabajarán en conjunto en función de lograr un acuerdo en la Organización Mundial del Comercio para eliminar los subsidios a la exportación, así como la reintroducción de éstos bajo cualquier forma.

2. Chile y Honduras no podrán mantener o introducir ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria en su comercio recíproco.

#### **Artículo 4: Anexos relativos a los servicios transfronterizos**

1. Honduras y Chile acuerdan que los Anexos I, II y III, así como su Nota Interpretativa, que se aplican al Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios) del Tratado, y que se incorporan al final del presente Protocolo, regirán respecto a los modos de prestación señalados en el término “servicio transfronterizo” del Artículo 11.01 (Definiciones) del Tratado.

2. Honduras y Chile acuerdan que, para efectos del Artículo 2.01 (Definiciones generales) y de los Artículos 11.08 (Reservas) y 11.09 (Restricciones cuantitativas no discriminatorias) del Tratado, el término “existente” significa vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

#### **Artículo 5: Medidas vigentes en materia de entrada temporal de personas de negocios**

Para efectos del Apéndice 14.04(A) (3) (Medidas migratorias vigentes) del Tratado, las medidas migratorias vigentes de Honduras son las siguientes:

- (a) Decreto No 208-2003, Ley de Migración y Extranjería de fecha 3 de marzo de 2004;
- (b) Acuerdo No 18-2004, Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería, de fecha 3 de mayo de 2004;
- (c) Acuerdo No 21-2004, de fecha 8 de junio de 2004; y
- (d) Acuerdo No 8 sobre Procedimientos y Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros, de fecha 19 de agosto de 1998.

#### **Artículo 6: Negociaciones sobre inversiones**

En lo relativo al derecho de acceso para las inversiones, Honduras y Chile acuerdan que su normativa será negociada en el futuro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.02 (2) (Programa de trabajo futuro) del Tratado.

**Artículo 7: Disposiciones finales**

Al presente Protocolo le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el Capítulo 21 (Disposiciones Finales) del Tratado.

En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo, en dos originales de un mismo tenor, valor y fecha, en la ciudad de Santiago, Chile, el día veintidós de noviembre del año 2005.

Por Honduras

Por Chile

## NOTA INTERPRETATIVA

Sin perjuicio de lo establecido en las Notas Interpretativas de los Anexos I, II y III del Tratado, Chile y Honduras acuerdan lo siguiente:

1. Conforme a los Artículos 11.8 (Reservas) y 11.9 (Restricciones cuantitativas no discriminatorias) del Tratado, las reservas contenidas en los Anexos I, II y III, se refieren únicamente al Comercio Transfronterizo de Servicios.
2. En la interpretación de las limitaciones establecidas en cada reserva, sólo deben ser consideradas las referencias correspondientes al Comercio Transfronterizo de Servicios inscrito bajo los elementos **Descripción y Medidas**.
3. Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con la legislación interna, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser reservadas en los Anexos I y II respecto a los Artículos 11.3 (Trato nacional) ó 11.6 (Presencia local) del Tratado, siempre que la medida no impongan un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

### **Anexo I Lista de Chile**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**CPC:**

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículo 11.03)

Presencia local (artículo 11.6)

**Medidas:**

Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título preliminar, Libro I, Capítulo III

Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, octubre 29, 1967, artículo 5 letra c)

Código Civil, artículo 16, inciso 3°

**Descripción:**

Comercio transfronterizo de servicios

Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo.

Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

Quien desempeña el rol de parte empleadora debe constituir representante o mandatario en el país, con residencia y domicilio dentro de su territorio, con poderes y facultades suficientes para responder por las obligaciones que impone la legislación laboral y de seguridad social por dicho contrato, como también de las sanciones que pudieran aplicarse.

Este mismo mandatario será el encargado de llevar y mantener la documentación laboral y previsional habitual concerniente a un trabajador, que permitiera cumplir con la fiscalización legal, como también a retener y declarar o pagar las cotizaciones previsionales por el mismo trabajador.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	
<b>CPC:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III  Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III  Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  El dueño de un medio de comunicación social, tales como las transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, gerentes, administradores o representantes de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la mayoría de los miembros del directorio deben ser chilenos. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.  Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del 10 por ciento de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales de Chile se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.

El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes gerentes o representantes legales deben ser chilenos.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Impresión, Edición e Industrias Asociadas
<b>Subsector:</b>	
<b>CPC:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno



<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	
<b>CPC:</b>	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX  Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca.  Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.  Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.  Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores deben ser chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Deportivos, Pesca y Caza Industrial y de Esparcimiento
<b>Subsector:</b>	
<b>CPC:</b>	CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura  CPC 882 Servicios relacionados con la pesca  CPC 96499 Otros servicios de esparcimiento
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medida:</b>	Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I  Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.  Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación a Chile del Grupo N°3 a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos.  La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar un espectáculo pirotécnico, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.  Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Especializados
<b>Subsector:</b>	Agentes y Despachadores de Aduana
<b>CPC:</b>	CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV  <i>Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda, 1998</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Sólo las personas naturales chilenas pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana. Estas funciones deben ser ejercidas en forma personal y diligente.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Especializados
<b>Subsector:</b>	Guardias de Seguridad Armados
<b>CPC:</b>	CPC 873 Servicios de investigación y seguridad
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>Medidas:</b>	Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Investigación
<b>CPC:</b>	CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería  CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental  CPC 882 Servicios relacionados con la pesca
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Investigación
<b>CPC:</b>	CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería  CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental  CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968  Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968  Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con residencia en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen.  El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas

jurídicas extranjeras o las personas naturales con residencia en el extranjero.

**Calendario de Reducción:** Ninguno



<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Investigación en Ciencias Sociales
<b>CPC:</b>	CPC 86751 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>Medidas:</b>	Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V  Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.</p> <p>Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; (2) y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales
<b>CPC:</b>	CPC 86211 Servicios de Auditoría Financiera (se refiere sólo a auditoría financiera o instituciones financieras)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V  Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas  Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV  Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV  Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos  Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Ingenieros y Técnicos
<b>CPC:</b>	CPC 8672 Servicios de ingeniería CPC 8673 Servicios integrados de ingeniería CPC 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>Medidas:</b>	Ley 12.851, Diario Oficial, Febrero 6, 1958, Título II
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios Legales
<b>CPC:</b>	CPC 861 Servicios Jurídicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
<b>Medidas:</b>	Código Orgánico de Tribunales, Título XV  Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979  Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982  Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Sólo personas naturales chilenas podrán ser autorizados a ejercer la profesión de abogado.  Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.  Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador, mediante el cual son admitidos al ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ecuatorianos poseedores de un título de abogado otorgado por una universidad de Ecuador.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia
<b>CPC:</b>	CPC 861 Servicios Jurídicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII  Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, junio 1857 Títulos I, II y III  Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I  Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985  Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.  Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.  Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas. Los abogados hondureños pueden participar en un arbitraje cuando se trate de legislación hondureña y las partes en el arbitraje lo soliciten.  Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.  Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>CPC:</b>	CPC 734 Servicios de Alquiler de Aeronaves con Tripulación  CPC 7469 Otros servicios Complementarios para el Transporte por Vía Aérea
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III  Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial  Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, enero 5, 1995  Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II  Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, febrero 10, 1968  Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 17, 1981  Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, marzo 5, 1974  Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, diciembre 10, 1991  Decreto 234 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, junio 19, 1971
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los

requisitos anteriores.

El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el artículo 11.12 (Comercio transfronterizo de servicios- Definiciones), excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

**Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en**



**el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas.**

**Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.**

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>CPC:</b>	CPC 721 Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación Marítima
	CPC 722 Transporte de Carga
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II
	Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II
	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V
	Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre
	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
	Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile podrán, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras son las siguientes: (1) domicilio en Chile; (2) asiento principal de sus negocios en el país; o (3) que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>CPC:</b>	CPC 721 Servicios de Transporte por Embarcaciones de Navegación Marítima
	CPC 722 Transporte de carga
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Código Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV
	Decreto 90 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 21 de enero, 2000
	Decreto 49 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 16 de julio, 1999
	Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2°
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>
	Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.
	<b>Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile.</b>
	Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50 por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.

Los trabajadores portuarios deben aprobar un curso básico de seguridad portuaria en un Organismo Técnico de Ejecución autorizado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo

Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre por Carretera
<b>CPC:</b>	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992  Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985  Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay.

Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50 por ciento de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

**Calendario de Reducción:** Ninguno



<b>Sector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre por Carretera
<b>CPC:</b>	CPC 712 Otros Servicios de Transporte Terrestre
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV  Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la Convención sobre la Circulación por Carreteras de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.  El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio nacional. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

## Anexo II

### Lista de Chile

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**CPC:**

**Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**Medidas Vigentes:**

**Sector:** Asuntos relacionados con las minorías

**Subsector:**

**CPC:**

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículo 11.03)  
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)  
Presencia local (artículo 11.06)

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

**Medidas Vigentes:**

**Sector:** Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas

**Subsector:**

**CPC:**

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículo 11.03)  
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)  
Presencia local (artículo 11.06)

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Honduras y sus inversiones o prestadores de servicios de Honduras, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

**Medidas Vigentes:**

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
<b>CPC:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de Telecomunicaciones básicas locales; Servicios de Telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
<b>Medidas Vigentes:</b>	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI

**Sector:** Educación

**Subsector:**

**CPC:** CPC 92 Servicios de Enseñanza

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículo 11.03)  
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)  
Presencia local (artículo 11.06)

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

**Medidas Vigentes:**

<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	Actividades relativas a la pesca
<b>CPC:</b>	CPC 882 Servicios Relacionados a la pesca CPC 04 Pescado y otros productos de la pesca
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).  Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.
<b>Medidas Vigentes:</b>	<b>Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación</b>  Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas  Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas

**Sector:** Industrias Culturales

**Subsector:**

**CPC:**

**Tipo de Reserva:** Trato nación más favorecida (artículo 11.04)

**Descripción:** **Comercio transfronterizo de servicios**

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.

Industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o
- (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

**Medidas Vigentes:**



**Sector:** Servicios sociales

**Subsector:**

**CPC:** CPC 913 Servicios de seguridad social obligatoria  
CPC 92 Servicios de enseñanza  
CPC 93 Servicios sociales y de salud

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículo 11.03)  
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)  
Presencia local (artículo 11.06)

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y a la prestación de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Medidas Vigentes:**

<b>Sector:</b>	Servicios relacionados con el medio ambiente
<b>Subsector:</b>	
<b>CPC:</b>	CPC 94 Alcantarillado y eliminación de residuos, Servicios de saneamiento y similares
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas, y servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser prestados por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena o creadas de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación chilena.  Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.
<b>Medidas Vigentes:</b>	

**Sector:** Servicios relacionados con la construcción

**Subsector:**

**CPC:** CPC 51 Trabajos de construcción  
CPC 52 Construcciones

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículo 11.03)  
Presencia local (artículo 11.06)

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registro y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

**Medidas Vigentes:**

**Anexo III  
Lista de Chile**

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios Postales
<b>CPC:</b>	CPC 7511 Servicios postales
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 30, 1982
<b>Descripción:</b>	La ley designa a la Empresa de Correos de Chile para prestar los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Radiocomunicaciones
<b>CPC:</b>	CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones
<b>Medidas:</b>	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982
<b>Descripción:</b>	Se requerirá de concesión otorgada por Decreto Supremo, o de un permiso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. El uso de los sistemas de radiotransmisión será autorizado sujeto a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.

III-CH-2

<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Transmisión de Electricidad
<b>CPC:</b>	CPC 887 Servicios vinculados a la distribución de energía
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Minería, Diario Oficial, septiembre 13, 1982  Ley 18.410, Diario Oficial, mayo 22, 1985  Ley 19.474, Diario Oficial, septiembre 30, 1996, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas
<b>Descripción:</b>	<p>El establecimiento, operación y explotación de instalaciones de servicio público de distribución puede requerir de una concesión definitiva otorgada por el Ministerio de Economía, y de una concesión provisional otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La concesión provisional no es un requisito necesario para el otorgamiento de la concesión definitiva. El establecimiento de plantas de energía hidráulica, subestaciones eléctricas y líneas de transmisión de energía estará sujeta al mismo procedimiento señalado precedentemente.</p> <p>El uso de calles, líneas de electricidad y bienes nacionales de uso público relacionados con el transporte y las líneas de distribución de energía eléctrica que no están sujetas a concesión, deberán obtener una autorización otorgada por la Municipalidad respectiva.</p> <p>La generación, transporte y distribución de electricidad no puede ser prestada sin previa comunicación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p>

III-CH-3



<b>Sector:</b>	Servicios Relacionados con el Medio Ambiente
<b>Subsector:</b>	Energía Nuclear
<b>CPC:</b>	CPC 9409 Otros servicios de protección ambiental No Clasificados
<b>Medidas:</b>	Ley 18.302, Diario Oficial, mayo 2, 1984
<b>Descripción:</b>	La Comisión Chilena de Energía Nuclear concederá autorización especial al número de personas que determine, para trabajar en cada instalación, planta, centro, laboratorio, o equipo nuclear o radiactivo.

III-CH-4

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios Legales
<b>CPC:</b>	CPC 861 Servicios legales
<b>Medidas:</b>	Código Orgánico de Tribunales
<b>Descripción:</b>	El número de notarios, archiveros, receptores judiciales, procuradores del número y abogados integrantes como también el número de conservadores de bienes raíces, registros de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de aguas, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria sobre equipos agrícolas y animales, prenda industrial sobre equipos y productos industriales, y especial de prenda es determinado por ley o por el Presidente de la República en conformidad a la ley.

III-CH-5

**Sector:** Telecomunicaciones

**Subsector:**

**CPC:** CPC 752 Servicios de telecomunicaciones

**Medida:** Ley 18.168, Diario oficial, octubre 2, 1982

**Descripción:** Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.

III-CH-6

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>CPC:</b>	CPC 746 Servicios de apoyo al transporte aéreo
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 241 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 6, 1960
<b>Descripción:</b>	Corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil acordar el plan general de aeropuertos y aeródromos y de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea. Se requiere de autorización de la Junta de Aeronáutica Civil para construir, operar o mantener aeropuertos y aeródromos o estaciones aeronáuticas.

III-CH-7



<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios Aéreos Especializados
<b>CPC:</b>	CPC 86753 Servicios de geomensura en superficie
<b>Medida:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 2.090 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, septiembre 6, 1930
<b>Descripción:</b>	El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional.

III-CH-8

<b>Sector:</b>	Servicios Sanitarios
<b>Subsector:</b>	
<b>CPC:</b>	CPC 940 Disposición de aguas servidas y desechos y otros Servicios de protección ambiental
<b>Medida:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 382 del Ministerio de Obras Públicas, Diario Oficial, junio 21, 1989
<b>Descripción:</b>	El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y a recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas previa aprobación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

III-CH-9

**Anexo I**  
**Lista de Honduras**

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (artículo 11.06)
<b>CPC:</b>	
<b>Medidas:</b>	Decreto No 189 Código de Trabajo de fecha 15 de julio de 1959, Título I, Capítulo único, Artículo 11.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Se prohíbe a los patrones emplear menos de 90% de trabajadores hondureños y pagar a estos menos del 85% del total de los salarios. No obstante ambas proporciones pueden reducirse hasta en un 10% en casos calificados, cuando así lo exijan evidentes razones de producción y fomento de la economía nacional o de carencia de técnicos hondureños en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En los casos que se autorice la reducción de dichas proporciones se exige a las empresas que realicen programas efectivos de entrenamiento y capacitación de los trabajadores hondureños.</p> <p>Lo anterior no es aplicable a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas, siempre que el total de estos no exceda de dos (2) de cada uno de ellas.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector :</b>	Todos los subsectores
<b>CPC:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Código del Comercio, Capítulo IX, Artículos N. 308 y 310, reformado por la Ley de Simplificación Administrativa, Capítulo III, Artículo 8 del Decreto No 255-2002 del 10 de Agosto de 2002.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá tener permanentemente en la República cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.</p> <p>Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras, las que no tengan su domicilio legal en Honduras.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector :</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	Fluvial, lacustre y marítima
<b>CPC:</b>	CPC 04. Pescado y otros productos de la pesca.
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11-03)
<b>Medidas:</b>	Decreto No 154-1959 del 19 de mayo de 1959, Ley de Pesca, Capítulo IV, Artículos 26 y 29.
<b>Descripción :</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Solo los hondureños de nacimiento podrán ser patrones o capitanes de barcos de pesca de cualquier especie.</p> <p>Únicamente podrán dedicarse a las actividades de la pesca en las aguas territoriales, las embarcaciones que ostenten el pabellón hondureño.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	<i>Servicios de Comunicaciones</i>
<b>Subsector:</b>	Telecomunicaciones
<b>CPC:</b>	CPC 752. Servicios de telecomunicaciones.
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>Medidas:</b>	Decreto No 185-95. del 3 de diciembre de 1995, Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Telecomunicaciones
<b>CPC:</b>	CPC 752. Servicios de telecomunicaciones (exclusivamente servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía).
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 244-98 del 2 de Octubre de 1998. Artículo 1.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) goza de una concesión para que ésta provea en todo el territorio de la República de Honduras, los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país. HONDUTEL gozará de exclusividad hasta el veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil cinco (2005) para operar dichos servicios.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	A partir del 25 de diciembre del año dos mil cinco (2005) HONDUTEL no gozará de la exclusividad para operar los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país.



<b>Sector:</b>	Servicios de Construcción
<b>Subsector:</b>	Servicios de construcción o consultoría y Servicios de Ingeniería Conexos- Ingeniería Civil
<b>CPC:</b>	CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 753, del 3 de mayo de 1979 Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras y su Reglamento.  Decreto 145-95 Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y su Reglamento.  Decreto No.47-87.del 9 de junio de 1987 Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y su Reglamento.  Decreto No. 902, del 8 de abril de 1980 Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y su Reglamento.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Las empresas de consultorías y de construcción deben organizarse de conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del <i>Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH)</i> y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, empresas de consultoría y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente con el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil. Cuotas de inscripción más elevadas se aplicarán a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos.
<b>Calendario de Reducción:</b>	<b>Ninguno</b>



<b>Sector:</b>	<i>Servicios de Distribución</i>
<b>Subsector:</b>	Representantes, distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras
<b>CPC:</b>	CPC 61. Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas (excluyendo 6120 y 61220) CPC 622. Servicios comerciales al por mayor CPC 63. Servicios comerciales al por menor; servicios de reparación de artículos personales y domésticos (excluyendo 6330.) CPC 96113. Servicios relacionados con la distribución de películas cinematográficas o cintas de vídeo
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.02)
<b>Medidas:</b>	Decreto No 549-1977 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I, Artículo 4.  Decreto No 804 del 29 de Septiembre de 1979.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Para ser concesionario se requiere ser hondureño o sociedad mercantil hondureña.  Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual.
<b>Calendario de Reducción:</b>	<b>Ninguno</b>

<b>Sector :</b>	<b>Servicios de Enseñanza</b>
<b>Subsector:</b>	Escuelas privadas  Universidades privadas Servicios de educación preescolar (jardines de niños) Servicios privados de educación primaria Servicios privados de educación secundaria Servicios privados de educación superior (Universidades) Programas Especiales
<b>CPC:</b>	CPC 921. Servicios de enseñanza primaria CPC 922. Servicios de enseñanza secundaria CPC 923. Servicios enseñanza superior
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
<b>Medidas:</b>	Constitución de la República, Decreto No 131, de 1982, Título III, Capítulo VIII, Artículo 34,166 y 168.  Ley Orgánica de Educación, Decreto No 79, del 14 de noviembre de 1966,Artículo 64 y 65.  Ley de Educación Superior, Decreto No 142-89, del 17 de marzo de 1989,Sección A y B, Capítulo V, Artículos 15 c) y ch); 20 ch) y 32.  Decreto 136-97 del 15 de noviembre de 1997, Estatuto del Docente Artículo 7 y 8.  Acuerdo Ejecutivo No 0760-SE-99, Reglamento General del Estatuto del Docente, Artículo 6.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  La enseñanza de la Constitución, educación cívica, geografía e historia de Honduras, solo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento.  Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto a la Constitución y las leyes.  Los cargos de dirección y supervisión en los Establecimientos de enseñanza solo podrán ser desempeñados por maestros Hondureños por

nacimiento.

Para ingresar a la carrera docente se requiere ser hondureño por nacimiento. Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad.

Para que un extranjero pueda ejercer la docencia en la educación media, debe estar legalmente incorporado.

Calendario de Reducción: **Ninguno**

<b>Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento
<b>Subsector:</b>	Artistas musicales
<b>CPC:</b>	CPC 96192. Servicios proporcionados por actores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas a título individual (exclusivamente artistas musicales)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>Medidas:</b>	Decreto No 123-1968 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1 y 4.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los artistas musicales extranjeros que desean presentar espectáculos en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán pagarle al Sindicato de Artistas de Honduras un cinco por ciento de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo artistas musicales locales del país.</p> <p>Para mayor certeza, los artistas musicales extranjeros deberán registrarse en el Sindicato de Artistas de Honduras para cada interpretación en Honduras.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector::</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector:</b>	Campeonatos y competencias de fútbol
<b>CPC:</b>	CPC. 96412 Servicios de organización de espectáculos deportivos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Cada club afiliado podrá inscribir un máximo de cuatro (4) jugadores extranjeros, siendo uno de ellos obligatoriamente de nacionalidad centroamericana.
Calendario de Reducción:	<b>Ninguno</b>

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Agentes aduanales y agencias aduaneras
<b>CPC:</b>	CPC 87909. Otros servicios a las empresas n.c.p.
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículos 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Decreto No 212-87 del 29 de diciembre de 1987, Ley de Aduanas, Título IX, Capítulo II, Sección Tercera, Artículos 177 y 182.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Para obtener licencia de agente aduanal se requiere ser ciudadano hondureño por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.  Los empleados auxiliares que designe el agente aduanal para gestionar en su nombre y representación, trámites antes las administraciones de aduanas, deberán ser ciudadanos hondureños por nacimiento y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno



<b>Sector :</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de investigación y seguridad- servicios de vigilancia preventiva, servicios de investigación privada y servicios de capacitación de sus miembros
<b>CPC:</b>	CPC 873. Servicios de investigación y seguridad
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11-06)
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 156-98, del 18 de Julio de 1998. Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, previo dictamen de la Dirección respectiva, podrá autorizar la operación de servicios privados de seguridad.  Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad, deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte marítimo: navegación de cabotaje
<b>CPC:</b>	CPC 72. Servicios de transporte por vía acuática
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
<b>Medidas:</b>	Decreto No 167-94, de fecha 2 de enero de 1995, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Título II, Capítulo VII, Artículo 40.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  La navegación de cabotaje con finalidad mercantil esta reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante Nacional podrá autorizar que buques mercantes extranjeros, en particular de nacionalidad centroamericana, puedan prestar servicios de cabotaje en Honduras.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte aéreo (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados, y personal técnico aeronáutico)
<b>CPC:</b>	CPC 73. Servicios de transporte por vía aérea (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados y personal técnico aeronáutico)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Medidas:</b>	Decreto No 55-2004, del 19 de Mayo de 2004. Ley de Aeronáutica Civil, Artículo 59, Título V, Capítulo II, Artículo 149, Título X, Capítulo Único. Artículo 71, Título VI, Capítulo Único.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Solo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán matricular en el Registro Aeronáutico Nacional aeronaves destinadas a servicio de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.</p> <p>Para realizar servicios privados por remuneración se requiere autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil y ser persona natural o jurídica hondureña. No obstante, la Dirección General de Aeronáutica Civil, cada vez que lo estime necesario podrá autorizar el empleo de personal técnico y aeronaves extranjeras para el desempeño de servicios aéreos privados por remuneración. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses, pero podrán ser renovados si la Dirección General de Aeronáutica Civil estima pertinente la existencia de causas justificadas que hagan posible otorgar la renovación.</p> <p>Solo el personal técnico aeronáutico hondureño, podrá ejercer en Honduras actividades remuneradas de aeronáutica nacional. A falta de este personal, la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá permitir que ejerzan dicha actividad pilotos u otros miembros de personal técnico extranjero, dando preferencia en este caso al personal de cualquier otro país del Istmo centroamericano.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte terrestre por carretera
<b>CPC:</b>	CPC 712. Otros servicios de transporte por vía terrestre
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
<b>Medidas:</b>	Decreto No 319-1976 Ley de Transporte del 17 de febrero de 1976, Capítulos I y IV Artículo 3, 5 y 17.  Acuerdo No 200, de fecha 5 de diciembre de 1980, Reglamento General de la Ley de Transporte Terrestre, Capítulo I, Artículo 7, letra (c).
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Se reserva exclusivamente a las personas naturales o jurídicas hondureñas, de interés público o particular, el derecho de prestar el servicio de transporte interno.  El servicio internacional de personas y carga, será prestado preferentemente por personas naturales o jurídicas hondureñas, podrá prestarse también por empresas extranjeras en base al principio de reciprocidad equitativa.
<b>Calendario de Reducción:</b>	<b>Ninguno</b>

<b>Sector:</b>	<i>Servicios Relacionados con el Medio Ambiente</i>
<b>Subsector:</b>	Servicios de alcantarillado, Abastecimiento de agua potable, ornato, aseo e higiene municipal, Lucha contra la contaminación del medio marino
<b>CPC:</b>	CPC 94. Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares (excepto 94050) CPC 18000. Agua natural
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>Medidas:</b>	Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, Artículo 13, numerales 3, 4 y 15. Decreto No 104-93, Ley General del Ambiente, Artículos 29 y 67.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Solamente el Estado, a través de sus municipalidades, puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y la administración del agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Sector:** *Servicios Profesionales*

**Subsector:**

<b>Tipo de Reserva</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>CPC:</b>	
<b>Medidas:</b>	Decreto No 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículo No 177.  Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, Artículos 2, 11 y 18.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  No obstante las medidas existentes relacionadas con los requisitos del ejercicio profesional, incluyendo las medidas <i>supra</i> , Honduras acuerda que la autorización para el ejercicio profesional será otorgada sobre la base de los principios de reciprocidad.  Honduras acuerda que si una jurisdicción en Chile reconoce un grado profesional otorgado por instituciones educativas hondureñas, entonces Honduras reconocerá el grado profesional equivalente otorgado por una institución educativa de Chile.  Asimismo, Honduras acuerda que si una jurisdicción en Chile permite que los nacionales hondureños soliciten y reciban una licencia o certificado para la prestación de un servicio profesional, entonces Honduras permitirá que nacionales de Chile soliciten y reciban una licencia o certificado equivalente.  Para mayor certeza, los párrafos anteriores no otorgan automáticamente el reconocimiento de grados profesionales o del derecho del ejercicio profesional, ni eliminan el requisito de nacionalidad para ciertas profesionales reservadas exclusivamente para los nacionales hondureños, como lo indicado en los Anexos I o II.  Adicionalmente, el colegio profesional correspondiente en Honduras, reconocerá una licencia otorgada por una jurisdicción en Chile y permitirá al beneficiario de esa licencia registrarse en ese Colegio y ejercer esa profesión en Honduras en forma temporal sobre la base de la licencia otorgada por una jurisdicción en Chile, en los casos siguientes:  (a) que ninguna institución académica en Honduras ofrezca un curso de estudio que permita el ejercicio profesional en Honduras,  (b) el poseedor de la autorización es un experto reconocido en el

campo profesional; o

- (c) permitiendo al profesional ejercer en Honduras, avanzara- a través del entrenamiento, demostración, u otra oportunidad el desarrollo de esa profesión en Honduras.

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios de Consultoría en Administración de Empresas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
<b>CPC:</b>	CPC 8640 Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública  CPC 8650 Servicios de consultores en administración  CPC 8660 Servicios relacionados con los consultores en administración
<b>Medidas:</b>	Decreto No 900, Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 61- E y 61-F.  Reglamento de Ley Orgánica del colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 96, 111,113 y 114.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Los nacionales extranjeros pueden celebrar contratos para proporcionar servicios de consultoría en administración de empresas después de que hayan obtenido la autorización del contrato por el <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i> .  Las empresas constituidas bajo ley extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas después de haber obtenido la autorización del contrato por el <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i> , si tales servicios no están de otra manera disponibles en Honduras o debido a necesidades contractuales. Para proporcionar tales servicios, tales empresas deben formar una sociedad con compañías hondureñas que estén debidamente registradas en <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i> .  Los nacionales extranjeros y las empresas constituidas bajo ley extranjera deben pagar los cargos de registro más elevados que aquellos impuestos a los nacionales hondureños y a las empresas constituidas conforme a la ley de Honduras.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno



<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios de Consultoría Económicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (artículo 11.06)
<b>CPC:</b>	CPC 85202 Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias económicas
<b>Medida:</b>	Decreto No 1002, Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas, Artículo 58.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Para prestar los servicios de consultoría en materia económica en el territorio de Honduras, las empresas extranjeras de consultoría económica deberán estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios de Ingeniería Agrícola y Agronomía
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
<b>CPC:</b>	CPC 86729 Otros servicios de ingeniería
<b>Medidas:</b>	Decreto No 148-95, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 5.  Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 9 y Tabla de Pagos al COLPROCAH.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Los agrónomos y los ingenieros agrícolas extranjeros estarán sujetos a cuotas de registro en la asociación de profesionales más elevadas, que las que se les impone a los ingenieros agrícolas y los agrónomos hondureños.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Ingenieros forestales
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
<b>CPC:</b>	CPC 86729 Otros servicios de ingeniería
<b>Medidas:</b>	Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras, Artículo 66.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Las empresas de consultoría en ingeniería forestal constituidas bajo ley extranjera deben contratar a nacionales hondureños que son miembros del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras en una proporción significativa al tamaño del proyecto.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Médicos Veterinarios
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>CPC:</b>	CPC 932 Servicios veterinarios
<b>Medidas:</b>	Ley Orgánica del Colegio de Veterinarios de Honduras, Artículo 12.  Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, Artículo 5.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Las empresas extranjeras que deseen proporcionar servicios veterinarios en Honduras deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Los veterinarios extranjeros pueden estar sujetos a cuotas más elevadas en el registro profesional que la que deben pagar los veterinarios de Centroamérica.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	<i>Servicios Profesionales</i>
<b>Subsector:</b>	<i>Microbiólogos y Clínicos</i>
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>CPC:</b>	
<b>Medidas:</b>	Reglamento de Inscripción del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos. Artículos 5, 6 y 8.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Los microbiólogos y clínicos extranjeros deberán pagar una cuota más alta en el registro que los microbiólogos y clínicos hondureños.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	<i>Servicios Profesionales</i>
<b>Subsector:</b>	<i>Notarios</i>
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03 )
<b>CPC:</b>	CPC 85203 Servicios de investigación y desarrollo en el derecho CPC 861 Servicios jurídicos
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No 277- 2002, Ley del Notariado del 16 de agosto del 2002, Artículo 4.</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los notarios deben ser nacionales hondureños.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Contadores Públicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (artículo 11.06)
<b>CPC:</b>	CPC 862 Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros CPC 863 Servicios de asesoramiento tributario
<b>Medidas:</b>	Decreto No 19-93, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Artículo 23.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Cualquier persona que desee establecerse en Honduras y prestar los servicios de contabilidad pública se debe constituir conforme las leyes de Honduras.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Arquitectos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (artículo 11.06)
<b>CPC:</b>	CPC 8671 Servicios de arquitectura  CPC 8674 Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista
<b>Medidas:</b>	Reglamento Interno del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículo 7(c) y (d).
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Las empresas organizadas bajo ley extranjera deben designar un miembro del Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH) como su representante previo a registrarse con el CAH para proporcionar servicios de arquitectura en Honduras. Para mayor certeza, las empresas organizadas bajo ley extranjera pueden registrarse solamente para proyectos específicos.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno



<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Periodistas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03)
<b>CPC:</b>	CPC 962 Servicios de agencia de noticia
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medida Vigentes:</b>	Decreto No 79 reforma la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8.  Reglamento Interno de los Miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Para ejercer funciones de director, subdirector, jefe de redacción y jefe de información se requiere ser hondureño.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Anexo II**  
**Lista de Honduras**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**CPC**

**Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**Medidas Vigentes:**

<b>Sector:</b>	<i>Todos los Sectores</i>
<b>Subsector:</b>	Servicios Sociales
<b>CPC:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y a la prestación de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
<b>Medidas Vigentes:</b>	

<b>Sector:</b>	<i>Todos los Sectores</i>
<b>Subsector:</b>	Asuntos Relacionados con las Minorías
<b>CPC:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales y económicamente en desventaja.
<b>Medidas Vigentes:</b>	

<b>Sector:</b>	<i>Servicios Prestados a las Empresas</i>
<b>Subsector:</b>	Químicos y farmacéuticos
<b>CPC:</b>	CPC 85102. Servicios y desarrollo en la química y la biología CPC 85015 Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias médicas farmacéuticas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los doctores en química y farmacia.
<b>Medidas Vigentes:</b>	

<b>Sector:</b>	<i>Servicios Prestados a las Empresas</i>
<b>Subsector:</b>	Ingenieros agrónomos
<b>CPC:</b>	CPC 86729. Otros servicios de ingeniería
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11-03) Trato de nación más favorecida (artículo 11-04) Presencia local (artículo 11-06)
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos.
<b>Medidas Vigentes:</b>	

<b>Sector:</b>	<i>Servicios Prestados a las Empresas</i>
<b>Subsector:</b>	Trabajadores Sociales
<b>CPC:</b>	CPC 933 Servicios Sociales
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (artículo 11-03) Trato de nación más favorecida (artículo 11-04) Presencia local (artículo 11-06)
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>
<b>Medidas Vigentes:</b>	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los trabajadores sociales.

**Anexo III**  
**Lista de Honduras**

<b>Sector:</b>	<i>Servicios de Comunicaciones</i>
<b>Subsector:</b>	Correos
<b>CPC:</b>	CPC 75111. Servicios postales: cartas
<b>Medidas:</b>	Decreto No 120-93 del 2 de septiembre de 1993. Ley Orgánica de la Empresa de Correos de Honduras, Artículos 3 y 4
<b>Descripción:</b>	<p>La operación del sistema de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea está a cargo exclusivo de HONDUCOR.</p> <p>El ejercicio de la potestad reguladora corresponde al Estado, a través de HONDUCOR.</p>



<b>Sector:</b>	<i>Servicios de Energía Eléctrica</i>
<b>Subsector:</b>	Transmisión, Conducción y Centro de Despacho
<b>CPC:</b>	CPC 17100. Energía Eléctrica
<b>Medidas:</b>	Decreto No.158-94 de fecha 26 de noviembre de 1994, Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Capítulo V, Artículo 15
<b>Descripción:</b>	Únicamente el Gobierno de Honduras, a través de la <i>Empresa Nacional de Energía Eléctrica</i> , puede realizar la transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.

**Sector:** *Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos*

**Subsector:** Loterías

**CPC:**

**Medidas:** Decreto 438-1977 Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia  
Artículo 5 (c)

**Descripción:** Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la administración de la lotería nacional.

<b>Sector:</b>	Industria de Armas
<b>Subsector:</b>	
<b>CPC:</b>	
<b>Medidas:</b>	Decreto No 131, Constitución de la República, Título V, Capítulo X, Artículo 292  Decreto No 80-92, Ley de Inversiones, Capítulo VI, Artículo 16
<b>Descripción:</b>	La distribución de los siguientes artículos esta reservado exclusivamente a las Fuerzas Armadas de Honduras: <ul style="list-style-type: none"> <li>- municiones;</li> <li>- aeroplanos de Guerra,</li> <li>- fusiles militares,</li> <li>- pistolas y Revólveres de toda clase, calibre 41 o mayor;</li> <li>- pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;</li> <li>- silenciadores para toda clase de armas de fuego;</li> <li>- armas de fuego;</li> <li>- accesorios y municiones;</li> <li>- cartuchos para armas de fuego;</li> <li>- aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho;</li> <li>- pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;</li> <li>- mascarar protectoras contra gases asfixiantes;</li> <li>- escopetas de viento.</li> </ul>

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Radio, Telecomunicaciones
<b>CPC:</b>	CPC:752 Servicios de Telecomunicaciones
<b>Medidas:</b>	Decreto No 185-95, del 3 de diciembre de 1995, Ley Marco del Subsector de Telecomunicaciones, Artículo 4
<b>Descripción:</b>	Los servicios de telecomunicaciones aérea, marítimas, militares y de seguridad pública estarán sujetos a las disposiciones de la Ley del Subsector de Telecomunicaciones, en cuanto al uso y control del espectro radio eléctrico y al cumplimiento de las características técnicas para cada servicio.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Telefonía Móvil
<b>CPC:</b>	CPC 75213 Servicios telefónicos móviles
<b>Medidas:</b>	Decreto No 80-2003, Artículo 1 (3.5)  Decreto Ejecutivo No PCM-018-2003 de fecha 2 de octubre de 2003, Artículo 1, numeral IV (a)
<b>Descripción:</b>	La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), no podrá autorizar operadores adicionales para telefonía móvil hasta diciembre de 2005. CONATEL autorizará por lo menos un operador adicional después de esta fecha.

<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Generación, Distribución
<b>CPC:</b>	CPC 8870 servicios relacionados con la distribución de la energía
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 158-94 del 26 de noviembre de 1994 Ley Marco del Subsector Eléctrico. Artículos 15, 23, 25 y 68
<b>Descripción:</b>	<p>La distribución de electricidad deberá prioritariamente ser realizada por personas jurídicas privadas las que el poder Ejecutivo les haya otorgado previamente concesión. Para poder establecerse en Honduras y poder prestar los servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominales.</p> <p>Solamente las sociedades autorizadas para operar las actividades de distribución podrán construir o hacer que se construyan por su cuenta nuevos sistemas de distribución, siempre que sean autorizados por la Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) previo dictamen de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. (CNEE).</p> <p>Las empresas que soliciten operar sistemas de generación o distribución deberán contar a satisfacción de la Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y con base en un dictamen preparado por Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con personal idóneo (CNEE).</p>

<b>Sector:</b>	Servicios Relacionados con Minería
<b>Subsector:</b>	
<b>CPC:</b>	CPC: 8830 Servicios relacionados con la minería
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 292-98 del 6 de Febrero de 1999, Ley General de Minería, Artículo 2
<b>Descripción:</b>	<p>El Estado de Honduras ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible sobre todas las minas y canteras que se encuentren en territorio nacional, plataforma continental, zona económica exclusiva y zona continua.</p> <p>En ejercicio de su derecho de dominio el Estado regula, las actividades mineras y metalúrgicas y fiscaliza el aprovechamiento técnico y racional de los recursos minerales.</p> <p>El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza mediante concesiones.</p>

**Sector:** Servicios de Salud

**Subsector:**

**CPC:**

**Medidas:** Decreto No. 65-91 del 6 de Agosto de 1991, Código de Salud, Artículo 219

**Descripción:** Para la apertura de cementerios y crematorios privados deberá solicitarse la autorización de la corporación municipal, en cuya jurisdicción estará ubicado previo dictamen de la Secretaría de Salud.



<b>Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector:</b>	Casinos
<b>CPC:</b>	CPC 96492 servicios de juegos de azar y apuestas
<b>Medidas:</b>	Decreto No 488-1977, Ley de Casinos, Juegos de Envite o Azar, Artículo 3 (a)
<b>Descripción:</b>	Un casino deberá de operar en un establecimiento de turismo de primera categoría, cuya inversión fija sea superior a un millón de lempiras.

<b>Sector:</b>	Servicios Relacionados con la Acuicultura
<b>Subsector:</b>	Pesca
<b>CPC:</b>	CPC 8820 Servicios relacionados con la pesca
<b>Medidas:</b>	<p>Acuerdo No 1098-01 Reglamento de la Ley de Pesca, de fecha 20 de diciembre de 2001, Artículos 20, letra (b), 26</p> <p>Decreto No 154-1959 Ley de Pesca de fecha 19 de mayo de 1959, Artículos 11, 15, 40, 41, 47, 52</p>
<b>Descripción:</b>	<p>El Poder Ejecutivo a través de la Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección General de Pesca otorgará concesión o permiso para la pesca de explotación, para la de carácter científico y para la deportiva, de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos y la Ley de Concesiones vigentes por un plazo no mayor de cinco (5) años prorrogables.</p> <p>Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, otorgar las licencias pesqueras.</p> <p>Queda prohibido la pesca en los lugares siguientes: con trasmallo, chicharos o cualquier red similar en todos los ríos del país, únicamente podrá realizarse la pesca doméstica utilizando anzuelos y atarrayas comunes.</p> <p>Los pescadores legalmente organizados en cooperativas pesqueras tendrán preferencia para pescar en la zona en que estén domiciliados más de la mitad de sus asociados</p> <p>No podrá otorgarse, bajo ningún título o concesiones de pesca comercial o industrial en los ríos nacionales.</p> <p>Se fijan las épocas de veda para fresa y desove de los moluscos, en ciento doce (112) días lunares; y para los peces, crustáceos y espongiarios, en ochenta y cuatro (84) días lunares. Se fija como época de veda para la pesca de camarones y langostas el período comprendido entre el primero de diciembre y el 30 de abril de cada año.</p> <p>Queda prohibido el uso en la pesca, la dinamita, pólvora, romperroca, pate, barbasco, carburo, cal, azufre, sales químicas, ácidos y demás espongiarios y sus criaderos. Igualmente queda prohibido el desmonte de manglares y demás arbolados en las</p>

márgenes de los ríos y sus desembarcaciones, en los canalizos, esteros, lagunas, ensenadas, caletas, orillas del mar, abrigo de los cayos y demás lugares que puedan servir a los peces y a las ostras, de refugio y de sombra.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>CPC:</b>	CPC 731 Servicios de transporte aéreo
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 55-2004 Ley de Aeronáutica Civil del 19 de Mayo de 2004. Artículos 34 y 35, 112, 113
<b>Descripción:</b>	<p>Todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país, están sujetos al control normativo, inspección y vigilancia del Estado, por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p> <p>Para construir y operar aeródromos y aeropuertos en el país, se requerirá la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p> <p>Los certificados de explotación se emitirán por un término máximo de diez (10) años, renovables por períodos no mayores que el expresado.</p>

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**CPC:**

**Medidas:** Decreto No, 104-93 Ley General del Ambiente, Articulo 11

**Descripción:** Corresponde a la Secretaria de Recurso Naturales y Ambiente emitir dictámenes en materia ambiental previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados.

<b>Sector:</b>	Servicios de Enseñanza
<b>Subsector:</b>	Servicios de Educación Superior
<b>CPC:</b>	CPC 923 Servicios de enseñanza superior
<b>Medidas:</b>	Acuerdo No 1299-176-2004, de fecha 30 de abril del 2005, Reformas de las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior en su Artículos 79 y 80, (9.2 y 10.1)
<b>Descripción:</b>	<p>Los centros privados para la creación de centros de educación superior, presentarán un certificado de depósito por lo menos el 25% del presupuesto de gastos de operación inicial; dicho depósito será retirable al comenzar su funcionamiento o después de acordarse la denegatoria para su funcionamiento. La solvencia crediticia de la organización que respalda por lo menos cinco (5) años el funcionamiento del centro.</p> <p>Como mínimo todos los docentes deberán tener el título y grado académico del nivel y área que enseñarán además el 25% deberá tener post-grado, y el 50% con experiencia docente en tres años en el nivel de educación superior a que se sometan a un programa de capacitación docente.</p>